

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-78/2018

RECORRENTE: DANIEL HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México¹ en el expediente ST-JDC-49/2018, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, y

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario

1. Inicio del proceso. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México², celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes del Congreso y a los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

2. Aprobación del reglamento y emisión de convocatoria. En sesión de diecinueve de octubre pasado, el Consejo General del Instituto local aprobó los acuerdos IEEM/CG/181/2017 y IEEM/CG/183/2017, por el que expidió el “Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México” y por el que se emitió “Convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputado(a) a la LX Legislatura local; o a miembros de los ayuntamientos del Estado de México”, respectivamente.

3. Presentación de escrito de manifestación de intención. El veintitrés de diciembre anterior, el actor presentó ante la Junta Distrital 02 con cabecera en Toluca de Lerdo, México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Diputado Local, al cual acompañó diversa documentación probatoria.

4. Requerimiento autoridad administrativa. El veintiséis siguiente, derivado del análisis y revisión del escrito de

² En lo subsecuente Consejo General del Instituto local.

manifestación de intención y de la documentación probatoria, se requirió al recurrente que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones o inconsistencias encontradas.

5. Desahogo de requerimiento. El veintiocho de diciembre anterior, el recurrente presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar lo requerido por la autoridad responsable, respecto a la manifestación de intención.

6. Procedencia de la solicitud de intención. El veintinueve posterior, el Consejo Distrital 02 otorgó al actor la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado propietario a la LX Legislatura del Estado de México, por mencionado distrito, con cabecera en Toluca de Lerdo, para el proceso electoral local 2017-2018.

7. Juicio ciudadano local. El cinco de febrero del presente año, el actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México³ con la clave de identificación JDCL/28/2018.

8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de febrero del año en curso, Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio anteriormente referido, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del actor en la que controvertió la omisión del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral local, de ajustar el plazo para recabar el apoyo ciudadano para ser postulado como candidato independiente en el Estado de

³ En adelante Tribunal Electoral local.

México para el proceso electoral 2017-2018, al considerar que la demanda se presentó de forma extemporánea.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁴ ante la Sala Regional Toluca

1. Juicio ciudadano. Inconforme con la sentencia antes referida, el dieciocho de febrero del presente año, Daniel Hernández Hernández, en su calidad de aspirante a candidato independiente, presentó ante la autoridad responsable juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, mismo que se radicó en la Sala Regional Toluca con la clave ST-JDC-49/2018.

2. Resolución de la Sala Regional Toluca. El uno de marzo pasado, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio ciudadano en sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral local al considerar los agravios como **infundados e inoperantes**. Dicha determinación se notificó al actor de forma personal por conducto de uno de sus autorizados el posterior dos.

III. Recurso de Reconsideración

1. Demanda. El seis de marzo siguiente, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral⁵, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-49/2018.

2. Recepción. El siete de marzo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-442/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos

⁴ En lo subsecuente juicio ciudadano.

⁵ En adelante juicio de revisión.

adscrito a la Sala Regional Toluca, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley remitió las constancias originales del expediente que se formó con motivo de la presentación de la demanda, así como el original del respectivo juicio ciudadano ST-JDC-49/2018.

3. Turno. Por acuerdo del siete de marzo del mismo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó tramitar la demanda del actor como recurso de reconsideración por ser el medio de defensa procedente para controvertir la sentencia de la Sala Regional acorde a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; asimismo, instruyó integrar el expediente **SUP-REC-78/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la aludida ley.

4. Radicación. El posterior ocho, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del recurso de reconsideración antes aludido, en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186,

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁷ En adelante Constitución.

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 2 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda del juicio ciudadano local presentado por el actor, al considerar que su presentación fue extemporánea.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea.

Al respecto, los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que cuando los medios de impugnación sean notoriamente improcedentes se desecharán de plano y se actualizará tal determinación, entre otras causas, cuando no se presenten dentro del plazo legal respectivo.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del señalado ordenamiento legal, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que se impugne.

No obstante ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son

hábiles, el cómputo de los plazos se hará de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, la sentencia impugnada y emitida por la Sala Regional Toluca, le fue notificada personalmente al recurrente, por conducto de Eduardo Alemán Manjarrez, quien fue autorizado por él, para recibir notificaciones, el dos de marzo posterior, por conducto del actuario adscrito a la Sala responsable, como consta en la razón de notificación personal que obra en el cuaderno accesorio uno (1), foja cien (100) del expediente en que se actúa.

Las citadas documentales cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos expedidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el dos de marzo del presente año, y el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del sábado tres al lunes cinco, contando los días sábado y domingo, al estar relacionada la materia de impugnación con un proceso comicial, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, resulta válido concluir, que la demanda se presentó fuera del plazo para la interposición del recurso de reconsideración.

Ello, porque como se precisó con antelación, el plazo de presentación de la demanda feneció el cinco de marzo pasado, y éste se recibió un día posterior.

Adicional a lo expuesto, se advierte que el actor en su escrito de demanda manifestó que presenta un juicio de revisión; no obstante ello, en el acuerdo de turno, se determinó adecuadamente, que el ocurso debía tramitarse y resolverse como recurso de reconsideración y, por ello, ajustarse a los requisitos de procedibilidad del referido medio extraordinario de impugnación.

En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), in fine, relacionados con el diverso, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios lo conducente es desechar de plano la demanda⁸.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del

⁸ En similares términos se resolvió el SUP-REC-77/2018 en Sesión Pública de nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO